SCJ-PS-25-0509
Exp. núm. 186-2013-ECIV-0047 (2024-R0207907)
Partes: GMI, S. A., Ingenieros Consultores vs. Inversiones Zahena, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por GMI, S. A., Ingenieros Consultores, debidamente representada por su gerente general, Walter [redacted] Santisteban Requejo, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Néstor A. Contín S.; cuyos datos personales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Zahena, S. A., debidamente representada por su presidente, [redacted], la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0509
Exp. núm. 186-2013-ECIV-0047 (2024-R0207907)
Partes: GMI, S. A., Ingenieros Consultores vs. Inversiones Zahena, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00548, dictada en fecha 12 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 414/16 de fecha 24/08/16 del protocolo del ujier* [redacted]*, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de GMI S. A., Ingenieros Consultores, en contra de Inversiones Zahena S. A., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza núm. 528/16 de fecha 28/04/16 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra de la recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 298/2024 de fecha 8 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado el 10 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **d)** el acto núm. 834/2024 de fecha 22 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 27 de mayo de 2024.

SCJ-PS-25-0509
Exp. núm. 186-2013-ECIV-0047 (2024-R0207907)
Partes: GMI, S. A., Ingenieros Consultores vs. Inversiones Zahena, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente GMI, S. A., Ingenieros Consultores y como recurrida Inversiones Zahena, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** que en fecha 28 de abril de 2016, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 00582/2016, mediante la cual rechazó la demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrente contra la recurrida, por insuficiencia probatoria; **b)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, procediendo la alzada a confirmarla íntegramente por falta de pruebas, conforme sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0509
Exp. núm. 186-2013-ECIV-0047 (2024-R0207907)
Partes: GMI, S. A., Ingenieros Consultores vs. Inversiones Zahena, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y el derecho en su errónea aplicación de una norma legal, como es el artículo 1315 del Código Civil dominicano y el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana; **segundo**: contradicción de motivos o ilogicidad**; tercero**: falta de motivación por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, pues la misma carece de argumentos de motivación; **cuarto**: errónea ponderación de las pruebas aportadas al contradictorio, omisión de estatuir sobre las pruebas aportadas por la recurrente.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente debido a la ausencia de interés casacional, conforme lo dispuesto en el literal a) del inciso 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) La recurrente no contestó el incidente planteado a través de un escrito justificativo de conclusiones, conforme dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23, pese a que le fue notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 834/2024 de fecha 22 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, descrito *ut supra*.

SCJ-PS-25-0509
Exp. núm. 186-2013-ECIV-0047 (2024-R0207907)
Partes: GMI, S. A., Ingenieros Consultores vs. Inversiones Zahena, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1], o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

7) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente invoca como medios de casación desnaturalización de los hechos y el derecho, contradicción de motivos, falta de motivación, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales; en tal virtud, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, valiendo esto decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la

[2] SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) La parte recurrente sostiene en el primer, tercer y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y el derecho aplicado en referencia a los artículos 1315 del Código Civil dominicano y 109 del Código de Comercio, pues no valoró de forma correcta los elementos de prueba aportados, sino con ligereza, ya que no establece cuál de los documentos depositados al proceso sirvieron de fundamento para su justificación de rechazo, máxime cuando la presente causa trata sobre la prestación de servicio de diseño y supervisión de la construcción de un complejo habitacional; que en el caso de la especie, se reclama el pago de facturas por servicios brindados, por lo que la recurrida debió probar que no recibió el servicio o que pagó por el mismo, pues ha quedado demostrado mediante correos electrónicos, facturas y cartas suministradas la prestación del servicio mediante planos, esquemas de trabajo y otros elementos de prueba aportados al proceso. Además, señala que la corte *a qua* también vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no expresar de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; que la alzada, en casos como el de la especie que son de índole comercial y que, por tanto, estás vinculados a una mayor libertad probatoria, debe reforzar las motivaciones que apoyan su decisión; que la corte *a qua*

SCJ-PS-25-0509
Exp. núm. 186-2013-ECIV-0047 (2024-R0207907)
Partes: GMI, S. A., Ingenieros Consultores vs. Inversiones Zahena, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

fundamentó su decisión en alegatos vacíos de negación de parte de la hoy recurrida, los cuales tienen como único propósito no honrar los compromisos contractuales de la prestación del servicio recibido, más en este caso en que fue brindado de manera continua.

10) La parte recurrida defiende el fallo objetado y, al efecto, argumenta en su memorial que en este caso el vicio de la desnaturalización no se ha configurado, pues la corte *a qua* valoró de forma objetiva y pormenorizada los hechos y documentos que dieron origen a la apelación y, en vista de ello, derivó consecuencias jurídicas apegadas a la realidad. Asimismo, indica que la alzada validó que la demandante original no aportó al proceso los elementos de prueba suficientes que permitan determinar que tales trabajos fueron realizados para la recurrida; que respecto a la propuesta técnica económica remitida por la recurrente, podemos asegurar que fue objeto de un minucioso examen por parte de la corte, esto puede validarse cuando claramente indica que su redacción tiende a la confusión, pues en la parte donde deben ser estampadas las firmas sustituye a Inversiones Zahena, S. A., por otra sociedad comercial, cuya vinculación tampoco fue probada a lo largo del proceso; que para suplir cualquier duda respecto a la pertinencia y validez probatoria del "certificado de cumplimiento", documento que la recurrente hace mención en su memorial de casación, debemos destacar que este no se encuentra firmado ni redactado por un representante de Inversiones Zahena, S. A., incluso dicha pieza

SCJ-PS-25-0509
Exp. núm. 186-2013-ECIV-0047 (2024-R0207907)
Partes: GMI, S. A., Ingenieros Consultores vs. Inversiones Zahena, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

expresamente indica que fue suscrito por un representante de Palace Resort para la construcción del proyecto Hotel Moon Palace Punta Cana; así pues, tampoco puede servir de base para justificar la existencia de un crédito, ya que no cuenta ni siquiera con el consentimiento expreso de la recurrida.

11) Continúa expresando la recurrida, que no existe forma de demostrar que el servicio prestado por la recurrente haya sido contratado o recibido por la recurrida, la recurrente simplemente se limitó a depositar cientos de facturas que se encuentran dirigidas a una entidad ajena al conflicto y omitió evidenciar cuestiones de hecho que pudiesen sustentar su endeble reclamación; que tampoco ha demostrado la recurrente que la alzada ha incurrido en contradicción de motivos o ilogicidad; que la coherencia argumentativa quedó demostrada cada vez que la corte *a qua* fija de forma lógica su posición frente a la documentación suministrada por las partes, emitiendo así un fallo motivado adecuadamente, en el que contestó de forma individualizada y suficiente los argumentos planteados por las partes en el proceso; que no se ha configurado una violación al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, pues en todo momento y en igualdad de armas cada parte tuvo la oportunidad de referirse a las pruebas y medios de defensa ofertados.

12) La corte de apelación *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

SCJ-PS-25-0509
Exp. núm. 186-2013-ECIV-0047 (2024-R0207907)
Partes: GMI, S. A., Ingenieros Consultores vs. Inversiones Zahena, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

…7. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que la ahora recurrente reclama el pago de la suma de US$500,000.00, por alegados trabajos realizados en beneficio de la recurrida en la supervisión y control de la obra Hotel Moon Palace- Punta Cana. La recurrente alega que existió una propuesta técnica económica que fue aceptada por la recurrida, y para ello aporta una serie de documentos, dentro los cuales están múltiples correos electrónicos que arguye fueron cursados entre las partes como demostración de la relación de trabajo. 8. Resulta, sin embargo, que a pesar del grosor de los documentos aportados al proceso por la recurrente, a esta alzada no le quedado demostrada de forma razonable, la obligación reclamada, muy especialmente porque las facturas y cubicaciones presentadas no presentan el sello original de la empresa en cuestión, solo con una firma ilegible que la recurrida niega haber recibido; y en ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del código de comercio no cumple con el prurito legal para su aceptación como prueba válida. Asimismo, en el documento base que señala la recurrente como prueba de la obligación principal, la propuesta técnica económica, si bien es verdad que figura el nombre de la recurrida insertado en ese documento, no obstante, en el lugar donde deben aparecer las firmas, solo figura la empresa Inmobiliaria Puerto Bonito S.A. de [redacted]., sin que se justifique por ningún medio la relación de esta entidad, nombrada como cliente en el mismo documento, con la empresa recurrida. 9. Así las cosas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si esta parte de las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad…

SCJ-PS-25-0509
Exp. núm. 186-2013-ECIV-0047 (2024-R0207907)
Partes: GMI, S. A., Ingenieros Consultores vs. Inversiones Zahena, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

13) El artículo 1315 del Código Civil dispone que: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; que, al efecto, ha sido criterio inveterado de esta Sala, que dicho texto adjetivo "es aplicable a todas las materias, puesto que consagra el principio de la carga de la prueba, la que incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (*actor incumbit probatio*), así como, en su segunda parte, todo aquel que pretende estar libre debe justificar la causa de la liberación de su obligación.

14) De su parte, el artículo 109 del Código de Comercio, al referirse a las compras y ventas mercantiles establece que: "Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla".

15) El examen de las motivaciones antes transcritas dejan claramente establecido que la corte *a qua* confirmó el rechazo de la acción primigenia tras constatar del estudio de los documentos sometidos a su escrutinio que la parte demandante primigenia, otrora apelante, no depositó medios de prueba que respaldaran su acción, puesto que en las facturas y cubicaciones aportadas no figuraba el sello original de la empresa a

SCJ-PS-25-0509
Exp. núm. 186-2013-ECIV-0047 (2024-R0207907)
Partes: GMI, S. A., Ingenieros Consultores vs. Inversiones Zahena, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

quien se le pretende hacer oponibles, sino únicamente una firma ilegible que esta última niega haber estampado y, que no obstante estar el nombre de la recurrida en la propuesta técnica económica, en la parte donde se plasman las firmas figura el de una compañía distinta a esta.

16) Sin embargo, también revela el fallo criticado, que la corte *a qua* estableció en el apartado de las "pruebas aportadas", que la parte recurrente depositó dos inventarios de fechas 1 y 29 de septiembre de 2023, que tuvieron en consideración al momento de fallar; asimismo, indica la alzada en los considerandos 7 y 8 que la recurrente aportó una serie de documentos de gran grosor a fin de demostrar la relación de trabajo, dentro de los cuales se encontraban correos electrónicos cursados entre las partes; lo anterior demuestra que las facturas reclamadas podían estar avaladas por otros medios de prueba que las complementaran, no obstante, la alzada decidió desechar dichos documentos, sin sustentar su parecer en motivos razonables.

17) Así las cosas, el hecho de que las facturas reclamas no estuvieran firmadas no era suficiente para desestimar la demanda por ese solo motivo, en primer lugar, porque la parte accionante original sometió a conocimiento de la corte *a qua* otros documentos en los que pretendía respaldar las facturas contentivas del crédito que alega ostentar frente a la recurrida (que como se explicó anteriormente fueron desechados sin criterio justificado), en segundo lugar, porque la parte recurrida no ha

SCJ-PS-25-0509
Exp. núm. 186-2013-ECIV-0047 (2024-R0207907)
Partes: GMI, S. A., Ingenieros Consultores vs. Inversiones Zahena, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

negado la existencia de una relación de negocios continua o anterior con la recurrente, y en tercer lugar, porque la especie se alega una relación comercial y en esta materia se encuentra atenuado el rigor probatorio que tradicionalmente prima en los asuntos civiles.

18) En ese sentido, ha sido juzgado que en materia comercial las transacciones se producen de manera rápida, expedita y pueden conforme al régimen de la prueba establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, probarse por todos los medios, es decir, que se permite todo género de pruebas, pues rige la libertad probatoria[3]; por lo tanto, era necesario que en la especie la corte *a qua* hiciera una ponderación integral de todos los documentos aportados al proceso, tomando en cuenta todos los elementos de la causa, especialmente los correos y la naturaleza de las relaciones contractuales que habría podido unir a las partes, a fin de determinar la existencia, liquidez y exigibilidad del crédito reclamado, lo que omitió dicha alzada.

19) Como corolario de lo anterior, la corte *a qua* al limitarse a rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado por no encontrarse firmadas las facturas reclamadas, no realizó una correcta apreciación de los elementos probatorios que fueron sometidos a su examen y actuó desconociendo la naturaleza jurídica de la transacción comercial intervenida entre las partes donde rige la libertad probatoria,

[3] SCJ 1ª Sala núm. 1182/2021, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

SCJ-PS-25-0509
Exp. núm. 186-2013-ECIV-0047 (2024-R0207907)
Partes: GMI, S. A., Ingenieros Consultores vs. Inversiones Zahena, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

incurriendo, por tanto, en las violaciones denunciadas en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023; y, 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00548, dictada en fecha 12 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas

SCJ-PS-25-0509
Exp. núm. 186-2013-ECIV-0047 (2024-R0207907)
Partes: GMI, S. A., Ingenieros Consultores vs. Inversiones Zahena, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*